

TOMO XVII -CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- T.S.J.-

REGISTRO N° 1039

FOLIO N° 3239 | 3240

PROT. ELECT. TSS1 012 C.171

Río Gallegos, 12 de diciembre de 2017.-

**Y VISTOS:**

Los presentes autos caratulados: “**MUNICIPALIDAD DE RIO GALLEGOS C/ PROVINCIA DE SANTA CRUZ S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD -INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR-**”, Expte. N° M-770/17, venidos al Acuerdo para resolver; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que, llegan los presentes autos al Acuerdo a fin de resolver el pedido de citación de terceros formulado por la demandada a fs. 192 y vta., apartado V y la medida cautelar solicitada por la actora a fs. 157 vta./159, apartado IX.-

Cabe señalar que la actora promueve acción de inconstitucionalidad persiguiendo se declare la inconstitucionalidad de la Resolución N° 0005/2017 dictada por el Ministerio de Economía y Obras Públicas de la Provincia de Santa Cruz “...en tanto establece como coeficiente de coparticipación de impuestos para la Municipalidad de Río Gallegos el 29,8%, por ser la misma violatoria del sentido indicado en el art. 3° inc. a) de la ley 1494 (t.o ley 1955) y los principios establecidos en los arts. 141 y 154 de la Constitución Provincial y arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional” (cfr. foja 148).-

Asimismo, en el apartado IX titulado “MEDIDA CAUTELAR”, la accionante solicita que se “...suspenda la aplicación de la Resolución Nro. 0005/2017 del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura y se ordene el reintegro de la suma de pesos veintiséis millones setecientos setenta y seis mil novecientos cincuenta y tres con ochenta y ocho centavos (\$ 26.776.953,88).” (cfr. foja 157 vta.).-

A fs. 186/193 los representantes de la demandada, Sr. Fiscal de Estado y Sra. Fiscal de Estado Adjunta de la Provincia de Santa Cruz, Dres. Fernando Pablo Tanarro y Andrea B. Askenazi, y Dra. Fernanda A. Loncon Paredes, contestan el traslado de la medida cautelar, oportunidad en la cual si bien postulan su rechazo, requieren que previo a resolverla se cite como terceros a los catorce restantes municipios de la provincia y a las cinco comisiones de fomento. Justifican tal pretensión, en que todos ellos se verían afectados por la suspensión de la resolución en cuestión y además porque serían los que deberían restituir la suma que reclama la actora (conf. foja 192).-

Corrido el traslado del pedido de citación de terceros efectuado por la demandada, es contestado a foja 198 por la letrada apoderada de la actora, Dra.

Nélida Silvia Garrigue, donde solicita se cite a los terceros a una audiencia única y común a fin de escuchar sus planteos.-

Afirma que “Dicho acto permitirá de manera rápida, eficaz e inmediata tomar conocimiento a este Alto Cuerpo, de los hechos y derechos que cada uno de los terceros citados manifieste respecto del planteo central que formuló mi representada en los presentes.” (cfr. foja cit.).-

**II.-** En cuanto a la cautelar, se advierte que el objeto de la medida coincide con la pretensión de fondo plasmada en la demanda, de manera tal que de acogerse, se configuraría un indebido adelanto del resultado sustancial del pleito, lo cual excede el marco de conocimiento que es propio de las medidas precautorias (conf. TSJ Santa Cruz, Contencioso Administrativo, Tomos XI, Reg. 773, Folios 2184/2186 y XII, Reg. 796, Folios 2256/2259).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que cuando el dictado de la cautelar configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, se deben apreciar con mayor prudencia los recaudos que hacen a su admisión. Y que no puede prosperar la medida cautelar que produce los mismos efectos que los de una sentencia definitiva (Fallos: 316:1833).-

Se ha expresado que “Las medidas cautelares constituyen un medio a través del cual la jurisdicción asegura el cumplimiento de resoluciones cuando, antes de incoarse el proceso o durante su curso, una de las partes demuestra que su derecho es verosímil y que el tiempo que demandará su sustanciación configura el peligro de que la decisión no pueda cumplirse como consecuencia de actos de disposición física o jurídica realizados por la otra parte. Los procesos cautelares carecen de autonomía desde el punto de vista del derecho sustancial, toda vez que su finalidad se reduce a asegurar el resultado práctico de la sentencia que debe recaer; en consecuencia no es admisible que por medio de la medida cautelar se obtenga el resultado que se persigue por medio de la sentencia definitiva. Es preciso tener presente que no se puede realizar, en el momento previo a la sentencia del proceso principal, un examen exhaustivo y completo de la prueba aportada a los efectos de la medida cautelar, so peligro de incurrir en prejuizamiento.” (cfr. CJ Salta, “Zaindemberg, Hugo Ricard y otros c/ Nitratos Austin S.A. s/ amparo - recurso de apelación”, Sentencia del 25/02/2014. [www.informaciónlegal.com.ar](http://www.informaciónlegal.com.ar). Cita online: AR/JUR/15958/2014).-

Se ha dicho que “De la lectura del texto instaurativo de la instancia se advierte que lo peticionado como medida cautelar por el actor coincide con el objeto mediato de la pretensión principal o de fondo esgrimida en la acción de marras, lo que amerita sin más trámite el rechazo de la primera, ya que pronunciarse sobre la misma implicaría un anticipo de jurisdicción sobre la cuestión de fondo que

en la especie no se amerita ya que debe ser resuelta, previo debate entre las partes, por las vías y forma previstas en la ley procesal... La advertencia de coincidencia, entre el objeto de la cautelar con el expuesto en la acción principal, resulta razón suficiente para revocar el fallo dictado...pues además consideramos que tampoco estamos en presencia de una situación en que para salvar la justicia, no habría otro remedio que anticipar sustancialmente la cautelar, como ocurre excepcionalmente en ciertos casos en que se hallan en juego derechos fundamentales (la vida, la salud, etc.) dado que lo que se persigue con la medida precautoria es evitar situaciones de imposible reparación ulterior, lo cual no se perfila tampoco en nuestro caso.” (cfr. CCiv. y Com. de Resistencia, sala I, “Asociación la Nueva Mutual Judicial 16 de Noviembre c/ Provincia del Chaco s/ medida cautelar innovativa”, Sentencia del 24/02/2014. [www.informaciónlegal.com.ar](http://www.informaciónlegal.com.ar). Cita online: AR/JUR/1390/2014).-

La medida cautelar requerida coincide con el objeto litigioso contenido en la demanda, por consiguiente, de accederse a lo peticionado la actora estaría, virtualmente, asegurándose el resultado del pleito sin la correspondiente sentencia de mérito sobre el ‘thema decidendum’.-

Por ello, conteste con la jurisprudencia expuesta y dado que en el ‘sub iudice’ nos hallamos ante una situación similar, devienen aplicables las consideraciones reseñadas precedentemente, las que llevan al rechazo de la medida cautelar solicitada.-

**III.-** Con respecto a la citación de terceros, es decir, a la intervención de los municipios y comisiones de fomento aludidos por la demandada, cabe destacar que la actora no se ha opuesto a dicha citación, sólo se ha limitado a pedir se fije una audiencia donde sean escuchadas las distintas posturas sobre la cuestión controvertida.-

Asimismo se advierte que en los autos principales se ha requerido dicha intervención; pretensión que la accionada sustenta en los mismos fundamentos que los expuestos precedentemente. Por esta razón y atento como se resuelve en los presentes, consideramos que en relación a esta parcela del litigio deberá estarse a lo que se disponga en dichos autos.-

Las costas se imponen en el orden causado en virtud de lo estipulado por el artículo 90 del CPCA, Ley N° 2600.-

Que, en atención a las consideraciones expuestas y oído que fue el Sr. Agente Fiscal, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

**RESUELVE:**

**1°)** Rechazar la medida cautelar solicitada por la actora a fs. 157 vta./159, apartado IX.-

2º) En relación al pedido de citación de terceros efectuado por la demandada a fs. 192 y vta., apartado V, deberá estarse a lo que se resuelva en el principal.-

3º) Imponer las costas en el orden causado.-

4º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente acumúlense las presentes actuaciones al principal.-



**DANIEL MAURICIO MARIANI**  
Vocal  
Tribunal Superior de Justicia



**PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS**  
Presidente  
Tribunal Superior de Justicia



**ENRIQUE OSVALDO PERETTI**  
Vocal  
Tribunal Superior de Justicia



**ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU**  
Vocal  
Tribunal Superior de Justicia



**DOMINGO NORBERTO FERNÁNDEZ**  
Vocal Subrogante  
Tribunal Superior de Justicia



**MARCELA SILVIA RAMOS**  
Secretaria  
Tribunal Superior de Justicia